



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de abril de 2025
Nota C-106-25

Señor Carrera:

Ref: Efectos retroactivos de un acto administrativo (Resolución).

Por este medio damos respuesta a su nota ECB-001-25 de 14 de abril de 2025, por medio de la cual consulta si: “¿Puede una resolución vigente, tener efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos y seguridad jurídica reconocida por una resolución precedente?”.

Sobre el particular, debemos expresarle que que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”¹, servir de consejera *jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.*

En una correcta hermenéutica jurídica, tanto la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que es atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, el servir de consejera jurídica a los *servidores públicos administrativos* que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto, supuestos que no se cumplen en la consulta.

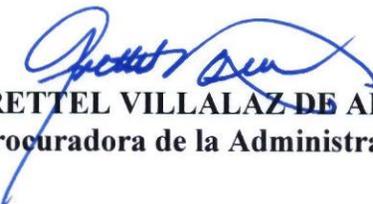
Señor
EBERTO CARRERA B.
Ciudad.

En este sentido...

¹ Véase igualmente el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de hecho, en el caso que nos ocupa, no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable a este Despacho acceder a lo solicitado

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac
C-097-25